

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto S - 916 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180002600
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que, en providencia del 30 de junio de 2023 **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 26 de junio de 2020. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447d44ddc8ffa8647825ed59d220718bc449f9a52e7f393da1faca0fecaa759b**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto S - 917 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180005100
DEMANDANTE: DRUMMOND LTDA
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que, en providencia del 13 de julio de 2023 **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 16 de diciembre de 2021. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6751cbf9d900fb81cddb32c160a099981d50868b061eebcad203f6b97a905f**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto S -918 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180007000
DEMANDANTE: INTERVACACIONES GUADIRA RESORT
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que, en providencia del 29 de mayo de 2023, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por Fiducoldex S.A. Patrimonio Autónomo Fontur, en contra del auto proferido en audiencia Inicial el 14 de abril de 2019, que negó la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva e incongruencia en la conformación del Litisconsorcio necesario..

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f428ead5d02022cb1ba6f48822043cecee276c3cfa6a295f4b8e9e8650ffc3b**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 919 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180033800
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR-FENAVIP
DEMANDADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A - E.S. P.

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que, en providencia del 24 de abril de 2023, **REVOCÓ** en su integridad el auto proferido en audiencia inicial el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera.

Precisa este despacho que, en la decisión del superior se declaró probado el incumplimiento ,por parte de la demandante, del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y Ordena la terminación del Proceso.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c80034210443f8447f26b27aa8c812b9eb172471c33ee10068453c819f1f333**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 920 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180035000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ -ETB-S.A E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que, en providencia del 30 de junio de 2023 **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 16 de diciembre de 2021. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccdcbb465cf506a5218a13ea7cc3939bf22132d2a6548455dbc7a6d5da09cef4**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-921/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NUMERO: 11001333400120190024700
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 18 de mayo de 2023, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia anticipada proferida el 18 de octubre de 2020.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 18 de mayo de 2023, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la sociedad **TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB S.A. E.S.P.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *“salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia,

inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)".

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del demandado, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 18 de mayo de 2023 a favor de la entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **CEMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ E.T.B.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2762f4a406c962776599a1df97c03ab80116724c28739897c075ef4613943b10**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 922 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034700
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B" que, en providencia del 8 de junio de 2023 **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, del 25 de febrero de 2022. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LMER

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4897a509d337f1883f476dbe14b16f8996f2cde5e72904090489bee3e968079c**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 923/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200014800
DEMANDANTE : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCERO CON INTERÉS: TEAMS FOODS COLOMBIA S.A

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Sentencia proferida por este despacho el seis (06) de octubre de 2023 se decidió de fondo la demanda de la referencia.

La apoderada de la tercera con interés (TEAMS FOODS COLOMBIA S.A.) mediante memorial radicado el veintiséis (26) de octubre de 2023 interpuso recurso de apelación contra la sentencia mencionada.

Así las cosas, este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

(...)”

Como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, este Despacho lo concederá en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la tercera con interés (Teams Foods Colombia S.A), contra la sentencia No 047 proferida el seis (06) de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Consecuente con lo indicado en párrafo anterior, por secretaría envíese el expediente, a través de la herramienta tecnológica autorizada, al honorable Tribunal de Cundinamarca - Sección Primera, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e138c6f07157cb74a771a659ae83434e6b183f9d5a41b11e114749a08bf6b**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 628/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220010500
DEMANDANTE: JOHN EDISON GÓMEZ PEÑA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar adicional pendiente por decidir¹, con contestación de la parte demandada en oportunidad², advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 –aplicable a este proceso en razón a que su radicación tuvo lugar cuando ya se encontraba en vigor– se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados que fuera formulada de manera inicial por la parte actora, se denegó mediante providencia de 1 de febrero de 2023, la cual se encuentra en firme al no interponerse recurso alguno contra la decisión.

² Escrito de contestación de la demanda allegado el 30 de noviembre de 2022 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JOHN EDISON GÓMEZ PEÑA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como *“falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

De las exceptivas formuladas, la Secretaría del despacho le corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días mediante fijación virtual conforme lo ordena el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175; no obstante, desfijadas el 15 de marzo de 2023, la parte actora guardó silencio.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y virtual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02EscritoDemanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "37ExpedienteAdministrativo.pdf), las cuales reposan en el proceso electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 10 de diciembre de 2019 (hora 19:30) le fue impuesta la orden de comparendo No. 1100100000025179852 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JOHN EDISON GÓMEZ PEÑA mientras conducía el vehículo de placas FPW-375, en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas FPW-375 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta el 16 de diciembre de 2019, luego de que el interesado cancelara la suma de \$511.400 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor JOHN EDISON GÓMEZ PEÑA el 13 de diciembre de 2019, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 12219, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 5 de marzo de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JOHN EDISON GÓMEZ PEÑA notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 2151-02 de 5 de agosto de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos

acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 5 de marzo de 2021 y la Resolución 2151-02 de 5 de agosto de 2021.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA); (iv) Falta de competencia (art. 161 CNTT), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas FPW-375 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?
- e. En el caso, ¿se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad para investigar la contravención, prevista en el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2011?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac7884a0389bd5eed1f7a71357a496cd0668683ceddcfeafaed7cb61e733d**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 627/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220056100
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

***a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b)** Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 26 de julio de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JORGE ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 26 de julio de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 010– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y ritual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “02Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "17ExpedienteAdministrativo.pdf"), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 11 de marzo de 2021 (hora 18:00) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000030332210 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JORGE ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA mientras conducía el vehículo de placas HBS-400 en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas HBS-400 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta cuando el interesado canceló la suma de \$511.400 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor JORGE ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA el 25 de marzo de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 10004, con declaración de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 28 de junio de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JORGE ALEXANDER CORREDOR VALDERRAMA notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.

- v. Mediante Resolución No. 1539-02 de 7 de junio de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 28 de junio de 2021 y la Resolución 1539-02 de 7 de junio de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas HBS-400 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva como apoderado de la entidad demandada, al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.927.672 y tarjeta profesional número 197.036, conforme y para los fines del poder conferido, aportado al expediente judicial mediante mensaje electrónico de 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305c59abd42ddf6fc8c35b62adb9954e281828dc97e85ce5f1b27996fd84c546**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 615/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230001000
DEMANDANTE: SERGIO MARCELO ROMO CHACÓN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

*“**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

***a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

***b)** Cuando no haya que practicar pruebas;*

***c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

***d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 11 de septiembre de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso **y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito.*

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor SERGIO MARCELO ROMO CHACÓN contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como *“falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación”*, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 11 de septiembre de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 014– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por el apoderado de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y ritual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “002Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda

por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "017ExpedienteAdministrativo-reenviado.pdf"- y siguientes), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 2 de marzo de 2021 (hora 14:50) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000027922629 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor SERGIO MARCELO ROMO CHACÓN mientras conducía el vehículo de placas DCH-311 en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas DCH-311 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta que el interesado canceló la suma de \$511.400 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor SERGIO MARCELO ROMO CHACÓN el 26 de abril de 2021, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 11298, con declaración del agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 21 de julio de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor SERGIO MARCELO ROMO CHACÓN notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 2132-02 de 7 de julio de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 21 de julio de 2021 y la Resolución 2132-02 de 7 de julio de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas DCH-311 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva como apoderado de la entidad demandada, al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.927.672 y tarjeta profesional número 197.036, conforme y para los fines del poder conferido, aportado al expediente judicial mediante mensaje electrónico de 11 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74cf2d906f12c2331c4e6a5eaf2e129b7af7bafa0e9992def3ae71da676e403**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 626/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230003300
DEMANDANTE: JUAN CAMILO RIVAS MORENO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**DECIDE EXCEPCIÓN PREVIA – CORRE TRASLADO DE PRUEBAS, FIJA
LITIGIO Y OTORGA TÉRMINOS PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Culminado el término de traslado de la demanda sin solicitud de medida cautelar pendiente por decidir, con contestación de la parte demandada en oportunidad¹, advierte el despacho que el asunto se circunscribe a una discusión de puro derecho en donde no hay pruebas por recaudar dado que todas fueron aportadas por los sujetos procesales sin efectuar peticiones adicionales.

En ese sentido, resulta relevante recordar que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se instituyó de manera permanente en lo contencioso administrativo la figura de “sentencia anticipada” a fin de brindar mayor celeridad a los procesos que no requieran de un prolongado debate probatorio o jurídico, como en el presente caso.

Asimismo, el Artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la citada Ley 2080, estableció varios eventos en los cuales habría lugar a proferir sentencia anticipada, entre los cuales destacan los medios de control que se encuentren en estado previo a la celebración de la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b)** Cuando no haya que practicar pruebas;
- c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Escrito de contestación de la demanda allegado el 12 de septiembre de 2023 a través del correo de correspondencia autorizado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que reposa en medio digital en el expediente electrónico a cargo de este despacho.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “

Visto lo anterior, el despacho concluye que se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada en la demanda promovida por el señor JUAN CAMILO RIVAS MORENO contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL en la medida en que las tesis esbozadas por las partes se refieren a discusiones de puro derecho, y que no existen pruebas pendientes de recaudo al no haberse efectuado solicitud adicional alguna por parte de los intervinientes.

En consonancia, este estrado proveerá lo correspondiente.

CUESTIÓN PREVIA

Si bien es cierto que en el escrito de contestación de la demanda no se propuso de manera directa alguna de las exceptivas indicadas en el Artículo 100 del Código General del Proceso, se tiene que en el acápite de las excepciones de mérito, en la formulada como “*falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad, falta de sustento del concepto de violación*”, uno de sus puntos se identifica con la excepción previa de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** que se encuentra enlistada en el Numeral 5 del citado Artículo 100.

Comoquiera que los Artículos 175 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificados por los Artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021) disponen que las excepciones previas deberán resolverse antes de fijar fecha para audiencia inicial, este despacho la decidirá en esta etapa por encontrarse en oportunidad.

Se debe aclarar que, si bien el Parágrafo 3° del mencionado Artículo 175 ordena que se corra traslado a la parte actora por el término de tres días de las exceptivas previas que se formulen, **se prescindirá del mismo si se acredita que del escrito que debía correrse traslado, se comunicó por un canal digital autorizado al demandante**, como lo señaló el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el Artículo 201-A de la normatividad contenciosa.

Para el caso, se tiene que el escrito de contestación de la demanda que contiene la excepción previa analizada, fue remitido el 12 de septiembre de 2023 tanto al correo de correspondencia de los juzgados administrativos de Bogotá, **como al canal informado por la apoderada del accionante** (Archivo digital 013– cuaderno principal, en expediente virtual); con lo cual se corrió con el traslado de las excepciones sin necesidad de fijación por parte del Despacho.

Por lo tanto, cumplidos los requisitos de trámite de la excepción previa de inepta demanda, este estrado judicial pasa a continuación a decidirla, advirtiendo que dentro del término de su ejecutoria las partes podrán hacer el pronunciamiento correspondiente.

DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

En relación a la exceptiva presentada por la apoderada de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá relacionada con una falta de cumplimiento de requisitos formales, su fundamento se basa principalmente en la supuesta carencia en el escrito de demanda de las normas vulneradas y del concepto de violación en la misma.

A su juicio, no se cumplió con los elementos previstos en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, de indicar las normas violentadas por los actos demandados y explicar el concepto de violación, y relacionarlas con las causales de nulidad establecidas en el Artículo 138 de la normatividad aludida.

A fin de resolver la cuestión planteada, debe indicarse que ha sido una posición permanente y reiterada por parte de este despacho, examinar la gravedad de la supuesta carencia del concepto de violación plasmado en el escrito de demanda, dado que no existe un modelo estricto y vinculante de técnica jurídica, en la elaboración que realiza el accionante de la argumentación de normas vulneradas por los actos acusados.

Por lo mismo, no es aceptable cualquier afirmación de la contraparte en que se indique una supuesta carencia en los cargos expuestos en el libelo de demanda, para negar el acceso a la administración de justicia de quien busca la anulabilidad de un acto administrativo.

En seguimiento, debe indicarse que incluso en vigencia del Decreto 01 de 1984, el Honorable Consejo de Estado exteriorizó como tesis mayoritaria la de eximir al usuario de un excesivo y ritual relato de las formas en las cuales considera que la decisión de la Administración creó, modificó o extinguió una situación jurídica que le afecta.

Precisamente, si bien se exige que el interesado despliegue un mínimo de fundamentos jurídicos y fácticos para que el juez de conocimiento analice la causa, ello no implica que deba extenderse en mayores disertaciones dado que “el juez conoce el derecho”, y puede fijar el litigio si existe un mínimo de argumentación respecto a los hechos alegados.

Otra cuestión es que, una corta o escueta formulación en el concepto de violación, de lugar al favorecimiento de unas pretensiones de nulidad, dado que en la jurisdicción contenciosa administrativa rige el principio de justicia rogada, en donde el interesado deberá atenerse a lo que solicitó y logró probar, en el trámite judicial.

En el caso en concreto, se tiene que en el escrito de demanda (archivo virtual “002Demanda.pdf”) se encuentra en el Título V denominado “*NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, que la apoderada del actor mencionó varias disposiciones vulneradas por la imposición de una multa en un procedimiento contravencional, y explicó la forma en que incurrió en vicios de ilegalidad.

A modo de ejemplo, se advierte que el cargo tercero de “*vulneración del derecho fundamental al debido proceso*”, se cimenta en que la Administración distrital trasgredió el Artículo 29 Constitucional por no pronunciarse de todos los argumentos de defensa interpuestos por el investigado en el procedimiento administrativo; fundamento suficiente para que un juez de conocimiento analice la prosperidad -por lo menos- de dicho punto de derecho.

Se concluye entonces, que **NO PROSPERA** la excepción previa de inepta demanda

por falta de cumplimiento de los requisitos formales, interpuesta por el apoderado de la entidad demandada, pues no se acreditó su existencia en este proceso ante la suficiencia mínima en la exposición de los cargos y su concepto de violación.

DEL DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece las oportunidades probatorias para que los medios allegados sean aceptados por el juez de conocimiento, este estrado admite las pruebas allegadas con el escrito de demanda y con la contestación de la misma, así como el expediente administrativo allegado en archivo digital (archivo "016ExpedienteAdministrativo.pdf"- y siguientes), las cuales reposan en el expediente electrónico en el aplicativo Onedrive, en la cuenta asignada a este juzgado.

En consonancia, al no hacerse evidente la necesidad de decretar pruebas de oficio, se ordenará correr traslado de las documentales aportadas por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen.

FIJACIÓN DEL LITIGIO Y PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a la autorización contenida en el Numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, respecto a la facultad de fijar el objeto del proceso por fuera de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 *ibidem*, esta sede judicial resuelve efectuar una síntesis de los hechos relevantes en el caso para mayor claridad en la decisión de fondo que debe adoptar:

- i. El 1 de marzo de 2020 (hora 21:50) le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000025264021 por la presunta comisión de la infracción D-12, contenida en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al señor JUAN CAMILO RIVAS MORENO mientras conducía el vehículo de placas DKR-951 en la ciudad de Bogotá DC, por aparentemente prestar servicio de transporte público de pasajeros no autorizado (*transporte informal*).
- ii. Por el mismo hecho fue inmovilizado el vehículo de placas DKR-951 y enviado a un parqueadero autorizado, donde permaneció hasta cuando el interesado canceló la suma de \$508.200 M/Cte.
- iii. Impugnada la orden de comparendo por parte del señor JUAN CAMILO RIVAS MORENO el 5 de marzo de 2020, posteriormente se llevó a cabo la audiencia de pruebas del proceso contravencional No. 8119, con declaración de la agente de tránsito que intervino en el procedimiento de tránsito indicado.
- iv. La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá a través de Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 3 de agosto de 2021, dictó fallo declarando contraventor de la infracción de tránsito D-12 al señor JUAN CAMILO RIVAS MORENO notificado en estrados; en la misma oportunidad el apoderado del investigado interpuso recurso de apelación contra la decisión.
- v. Mediante Resolución No. 2298-02 de 14 de julio de 2022 la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá decidió en alzada confirmar la decisión sancionatoria.

Problema Jurídico

Conforme a los hechos y concepto de violación de la demanda, así como los argumentos de la contestación a la misma, el despacho determinará si la entidad accionada incurrió en vicios de nulidad en la expedición de los actos administrativos acusados, esto es, el acto sancionatorio proferido en audiencia pública el 3 de agosto de 2021 y la Resolución 2298-02 de 14 de julio de 2022.

Por lo tanto, se establecerá si las decisiones del ente de control se encuentran viciadas de ilegalidad por, (i) Infracción de las normas en que debía fundarse (Arts. 2 y 131 Literal D-12 Ley 769 de 2002, Art. 3 Ley 105 de 1993); (ii) falta motivación de los actos acusados; y, (iii) Vulneración al debido proceso (art. 29 Constitucional, Art. 3 CPACA), para lo cual el Despacho examinara los siguientes interrogantes:

- a. ¿La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá incurrió en una interpretación errónea del Literal D-12, Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, en tanto no se contempló (ni demostró) el elemento de contraprestación económica propia del servicio público de transporte para imputarle al investigado la infracción de tránsito ?
- b. ¿Se vulneró gravemente el derecho al debido proceso del investigado (actualmente accionante) por no aplicarse a su caso los principios de *indubio pro administrado* y presunción de inocencia, y se incurrió en una indebida valoración probatoria por contar solamente con lo reportado por la agente de tránsito que levantó la orden de comparendo?
- c. ¿La entidad demandada trasgredió gravemente el derecho de defensa del actor al no pronunciarse expresamente frente a cada uno de los argumentos de defensa que expuso en sede administrativa?
- d. ¿La inmovilización y traslado del vehículo de placas DKR-951 se configuró en una sanción anticipada por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo que no cumplió con el trámite ordinario, y se incurrió en un juicio de responsabilidad objetiva no determinado en la Ley?

Culminado este punto, el despacho dará oportunidad a las partes para que, presenten sus argumentaciones finales en relación a las pruebas que reposan en el expediente, de conformidad con lo indicado en el Artículo 181 del estatuto contencioso.

De otro lado, se recuerda a los apoderados y a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atendiendo entonces que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA de falta de sustento del concepto de violación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial con el objeto de dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO de los medios de prueba documentales aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamiento sobre las mismas.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, conforme a lo indicado en los considerandos de este proveído, frente a lo cual las partes podrán efectuar pronunciamiento, si a bien lo consideran.

QUINTO: CORRER TRASLADO a los apoderados de las partes intervinientes para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, dentro de **los diez (10) días siguientes al término concedido en el Numeral segundo de este proveído**, plazo en el cual Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá igualmente presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva como apoderada de la entidad demandada, a la abogada MARTHA VIVIANA ROJAS SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.965.301 y tarjeta profesional número 163.411, conforme y para los fines del poder conferido, aportado al expediente judicial mediante mensaje electrónico de 12 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e834e0291c94c31394cd1aac8ca478993fa3a452195d6235746bc7f62c7822c9**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-622/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230042800
DEMANDANTE: USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

Asunto: RECHAZA DEMANDA.

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**, mediante el cual solicita lo siguiente:

“(...) PRIMERA.- Se declare la Nulidad de los Actos sancionatorios RESOLUCIONES: No. 3739 del 18 de julio de 2022 por la Funcionaria del GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera Sanciones y Definición de situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y confirmada mediante Resolución No. 6634 del 19 de diciembre de 2022, emanada por virtud de Recurso de Reconsideración, resuelto por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de División Jurídica, Actos proferidos dentro del Expediente IK 2019 2021 5839, Notificado el 27 de diciembre de 2022, mediante la cual se sancionó por la suma de \$34.270.000 en contra de USA CO COLOMBIAN WORDLDWIDE COURIER, S. A. S, por la presunta comisión de infracciones administrativas aduaneras, previstas en los numerales 1.1 del art. 635 del Decreto 1165 de 2019.

SEGUNDA. - Como consecuencia se declare el restablecimiento del derecho causado a mi representada USA CO COLOMBIAN WORDLDWIDE COURIER, S.A., por lo actos sancionatorios RESOLUCIONES: No. 3739 del 18 de julio de 2022 por la Funcionaria del GIT de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera Sanciones y Definición de situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y confirmada mediante Resolución No. 6634 del 19 de diciembre de 2022, emanada por virtud de Recurso de Reconsideración, resuelto por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de División Jurídica, Actos proferidos dentro del Expediente IK 2019 2021 5839, Notificado el 27 de diciembre de 2022, mediante la cual se sancionó por la suma de \$34.270.000 en contra de USA CO COLOMBIAN WORDLDWIDE COURIER, S. A. S (...)”

Mediante auto de once (11) de octubre de 2023 este Despacho requirió a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN** a fin de que aportara al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador asignado ante esta Sede Judicial.

El ente accionado atendió el requerimiento del Despacho mediante escrito radicado el diecinueve (19) de octubre de 2023, aportando al expediente constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador asignado ante esta Sede Judicial.

CONSIDERACIONES.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en los siguientes términos:

“Artículo 138. Nulidad y Restablecimiento del Derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel (...)

Ahora bien, respecto de la oportunidad para presentar la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto la norma señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Por su parte, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala cuales son los casos en los que procede el rechazo de la demanda, así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

De conformidad con las documentales aportadas, el Despacho advierte que la notificación de la **Resolución No. 006634 del 19 de diciembre de 2022** que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy demandante y que puso fin a la actuación administrativa, se llevó a cabo mediante notificación personal el veintisiete (27) de diciembre de 2022, según se observa en la constancia obrante en el libelo introductorio.

Ahora bien, de conformidad con la constancia de conciliación extrajudicial de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) expedida por la Procuraduría 51 Judicial II Para Asuntos Administrativos y aportada por la actora con el escrito de demanda, observa el Despacho que **la solicitud de conciliación que agota el requisito de procedibilidad dentro del presente asunto fue presentada el veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Así las cosas, como quiera que **la demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el ocho (08) de agosto de 2023**, el Despacho advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, ya que el escrito de demanda fue radicado por fuera del término de los cuatro (4) meses posteriores a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, término contemplado en el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior el Despacho rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado en los términos del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, ordenará que por Secretaría esta sea devuelta junto con sus anexos a la parte demandante dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda y demás documentos los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6483f0d115e86d83b19e98d95ad52e94feb349314b6cb0149bf45a871e94f**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-900/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230055600
DEMANDANTE: GEOPARK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL – CASANARE y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la sociedad **GEOPARK COLOMBIA S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE YOPAL – CASANARE y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, solicitan lo siguiente:

“PRETENSIONES:

PRIMERA: *Que se declare la nulidad de la Nota Devolutiva con Turno N° 2022-378 impresa el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por la cual se resolvió INADMITIR Y DEVOLVER SIN REGISTRAR la Sentencia de Imposición de Servidumbre proferida el 09 de septiembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, en el marco del proceso judicial N° 854104089001-2020-00146-00, en el folio de matrícula inmobiliaria N°470-93092. Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal -Casanare, el día veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).*

SEGUNDA: *Que se declare la nulidad de la Resolución N° 38 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, por medio de la cual se RESOLVIÓ UN RECURSO DE REPOSICIÓN y se decidió sobre el recurso de apelación presentado en subsidio, contra la Nota Devolutiva con Turno N° 2022-378 impresa el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022). Dicho acto administrativo fue notificado de manera personal por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).*

TERCERA: *Que se declare la nulidad de la Resolución N° 04298 del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), expedida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se RESOLVIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN presentado en subsidio contra la Nota Devolutiva con Turno N° 2022-378 impresa el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) (...).”*

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de la Nota Devolutiva con Turno No. 2022-378 impresa el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), por la cual se resolvió “*inadmitir y devolver sin registrar*” una Sentencia de Imposición de Servidumbre; y Resoluciones Nos. 38 del veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) y 04298 del tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esta última expedida por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Nota Devolutiva con Turno No. 2022-378 impresa el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES.

El artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señalando taxativamente cual es la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, atribuyendo entre otros el conocimiento de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos de certificación o registro. Frente al particular, el numeral 25 de la mencionada norma, señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

25. *De todos los que se promuevan contra los actos de certificación o registro.*

(...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales conocerán en primera instancia de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos de certificación o registro, como lo es, la controversia que hoy ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, el Despacho advierte que la competencia para conocer del presente asunto no radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera, sino en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, a donde se ordenará remitir las diligencias de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia con destino a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f7e2c33b0be912ecd2b3de00598e5a9354e18192fbd0658b77f0e46eabfe5**

Documento generado en 08/11/2023 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>